

Al contestar refiérase
al oficio N.° **06025**

05 de abril, 2024
DFOE-LOC-0409

Señora
Ericka Ugalde Camacho
Jefe de Área
Área de Comisiones Legislativas III
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
ghernandez@asamblea.go.cr
COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Su Despacho

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre el texto actualizado del proyecto de ley denominado “Derogatoria del inciso c) del artículo 53 y reforma de los artículos 13 inciso f), 52 y 139 del Código Municipal, Ley n.° 7794, de 30 de abril de 1998”, correspondiente al expediente legislativo n.° 23.938.

Mediante el oficio n.° AL-CPEM-0227-2024 de 21 de marzo de 2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha, se solicita el criterio de la Contraloría General de la República (CGR) sobre el texto actualizado del proyecto de ley denominado *Derogatoria del inciso c) del artículo 53 y reforma de los artículos 13 inciso f), 52 y 139 del Código Municipal, Ley n.° 7794, de 30 de abril de 1998*, correspondiente al expediente legislativo n.° 23.938

Al respecto, mediante el correo electrónico del 01 de abril de 2024, el Órgano Contralor efectuó el acuse de recibo correspondiente a esta gestión, y acogió la prórroga otorgada, para proceder con la atención según el plazo reglamentario previsto y tomando en consideración para el conteo, lo dispuesto en la Ley n.° 8687¹.

A continuación, se procede a formular algunas consideraciones generales y específicas, en torno a la iniciativa de interés, con el propósito de que lo haga del conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.

¹ Artículos 1 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, n.° 8687 del 04 de diciembre de 2008.

DFOE-LOC-0409

2

05 de abril, 2024

Es oportuno señalar que el Órgano Contralor realiza su análisis en función de su ámbito de competencia, razón por la cual los asuntos contenidos en el proyecto de ley sometido a consideración, que se apartan de esa premisa no serán abordados, teniendo en cuenta que por su especialidad, eventualmente le corresponde a otras instancias emitir opinión o criterio conforme a las facultades legales que se les han asignado.

En ese sentido, se debe hacer referencia a las observaciones emitidas al proyecto de ley en el oficio n.º [16159](#) (DJ-1777-2023) de 09 de noviembre de 2023, las cuales se mantienen vigentes, considerando que las mismas no fueron tomadas en cuenta dentro del texto sustitutivo, el cual se mantiene casi invariable confrontado con el texto original, donde únicamente se agregó elementos al inciso d) del artículo 53 del Código Municipal, referente al Secretario del Concejo.

Debe insistirse en que los cargos de los titulares de la Auditoría Interna –auditor y subauditor interno– dada su especial naturaleza dentro de las instituciones, llevan adelante funciones que no son asimilables al puesto de contador municipal, ya que tanto el perfil profesional de ambas unidades como los requisitos para su nombramiento, remoción, sustitución o recargo, así como las funciones que desempeñan distan entre sí. Cada cargo aporta a la municipalidad desde objetivos y responsabilidades diferentes, sin que se pueda estimar que alguno puede suplir las ausencias temporales o permanentes del otro. Lo anterior, en resguardo de la objetividad e independencia que caracterizan la labor de auditoría interna y además la prohibición de ejercer labores sustanciales de la administración activa².

En lo referente a las certificaciones que puede emitir el Secretario del Concejo Municipal, se indica que esta potestad se incluyó en el Código Municipal siguiendo la línea de lo planteado por la Ley General de la Administración Pública³ en su artículo 65; no obstante, la variación del mismo está sujeto a la voluntad de los señores diputados.

Sin embargo, nótese que el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública, establece que “La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario”; en este punto es necesario llamar la atención en el sentido que las municipalidades son diarquías, donde los máximos jefes con el poder de adoptar decisiones lo son el Concejo Municipal y el Alcalde, por lo que conviene establecer si ambos estarán facultados para emitir las certificaciones o más bien serán las secretarías de ambos jefes las facultadas, o bien si la voluntad del legislador se decanta por otra opción.

Dado lo anterior y ante la supresión del inciso c) del artículo 53, se reitera la observación en cuanto a que es necesario, si se elimina una regulación que ha venido operando, dejar de forma clara no sólo la derogación sino la forma en que se deberá continuar aplicando la competencia.

² Ley General de Control Interno, artículo 34 inciso a). Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones: / a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.

³ Ley n.º 6227 de 02 de mayo de 1978.

DFOE-LOC-0409

3

05 de abril, 2024

Por lo expuesto, se reiteran los comentarios rendidos y las observaciones que de manera oportuna se consideraron pertinentes por parte del Órgano Contralor, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 183 y 184 de nuestra Constitución Política, en concordancia con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

Licda. Yildred Valladares Acuña
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales
FARM/mgr

ce: Despacho Contralor
División Jurídica, Contraloría General de la República
Expediente

Ni: 6622 (2024)

G: 2024000469-10